

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1616/1964, de 27 de mayo, de modificación arancelaria de la partida 84.36.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y cuatro punto treinta y seis del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.36	A.—Máquinas y aparatos para la preparación, hilatura y retorcido del yute	30 %	1 %
	B.—Máquinas separadoras de semillas de algodón (desmotadoras)	20 %	1 %
	C.—Máquinas para la obtención de filamentos textiles sintéticos y artificiales hasta el proceso de estrado para orientación molecular inclusive	20 %	1 %
	D.—Máquinas para bobinar, ovillar, devanar y similares, incluso las canilleras.	30 %	20 %
	E.—Las demás máquinas y aparatos	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho de consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1617/1964, de 27 de mayo, por el que se prorroga hasta el día 10 de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol etílico.

El Decreto número mil trescientos catorce, de cinco de junio del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número setecientos veintitrés, de doce de marzo del presente año, que lo hizo hasta el día diez de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses más, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diez de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos catorce, de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1618/1964, de 27 de mayo, por el que se prorroga hasta el 11 de septiembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo del pasado año, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos, siendo el último el número setecientos veintidós, de doce de marzo del presente año, que lo hizo hasta el día once de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día once de septiembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas a la importación de semilla de lino, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos dieciocho del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO